

17

REGLAMENTO

DE

ORGANIZACION, MORAL Y ECONOMIA

DE LAS SOCIEDADES

DE ARTES, AGRICULTURA, COMERCIO Y CIENCIAS

POR UNA

Sociedad de Amigos

DEL

BIEN PUBLICO.

El editor no responde sino de los ejemplares numerados y rubricados con su firma.



BOGOTA,

IMP. DE CUALLA—1849.

DEDICAMOS estos cuatro libros á la humanidad entera: al que reposa en el seno de la opulencia que no lo llena, porque su corazon es mas grande, y destinado á goces mayores que no produce el oro: al mendigo que no tiene mas cama que la losa de un porton, ni mas bienes, que un lienzo roto, ni mas alimento que las lágrimas y el pan de otros pobres: lo mismo al trabajador, que al propietario; al hombre de ciencia y al ignorante; á los que ejercen los poderes en las naciones, como á los pueblos que obedecen.

A nuestros padres y á nuestros maestros, como un don de justa retribucion, que mas bien por la intencion benéfica que por su mérito; lo acepten y lo ofrezcan á su vez al dispensador de todos.

El privilegio de impresion irá al fin del cuarto volúmen.

Se va á publicar una obra por entregas mensales destinada á estas sociedades. Se suplica una suscripción para los gastos de edicion é impresion. Su título: "BIEN PUBLICO, SUPREMA NECESIDAD DE LAS NACIONES. LEI Y LIBRO DEL PUEBLO,"

En esta misma imprenta se publicarán los reglamentos para sociedades de niños, madres i padres de familia.

PRINCIPIO.

AMAMOS UNOS A OTROS.

Hemos nacido todos, para todos.

La palabra de Dios es la salud del mundo; y su lei observada, el verdadero bien y dicha de los pueblos. Esta lei, es la base de estas sociedades; y el fundamento y espíritu de sus artículos, el ejercicio obligatorio y de justicia, hoy mas que nunca, de las catorce obras de misericordia, para la dicha temporal, y para una bienaventuranza eterna cuyo anhelo entrañamos y nos ajita à todos, no envano: aquí la consigamos haciendo bien à nuestros hermanos, y nuestra esperanza eterna no será burlada, si practicamos las virtudes cristianas.

Para amar al prójimo como à nosotros mismos, para no hacerle lo que para nosotros no quisiéramos, para perdonarle segun el precepto de Nuestro Señor Jesucristo y devolverle tanto bien, como mal nos hiciera; es necesario amar esta lei de Dios, como respetamos la lei del hombre: descendamos à su práctica, para mostrar con las obras nuestro amor por la una, nuestro respeto à la otra: de su cumplimiento, además de agradar à Dios y à los hombres, nos resultan materiales ventajas.

PROLOGO.

Abrase la historia y se convencerá cualquiera de esta verdad: los gremios empleados en el ejercicio de las artes liberales y mecánicas, los agricultores, los comerciantes, y los que se dedican al cultivo de las ciencias, aun en los gobiernos y naciones mas atrasadas en civilizacion, y rejidas por déspotas y tiranos absolutos, siempre, aun de estos mismos, han merecido vijilante atencion, proteccion esmerada, llenándolos de esenciones y privilejios, á causa de ser en la nacion, los mas indispensables á la dicha y prosperidad publica; largo seria de referir lo que á cada paso encontramos en la historia á este respecto—Los soberanos mas apáticos, mas indiferentes á la suerte de sus esclavos, ó vasallos, como ellos los llamaban y aun los llaman todavía en algunas partes, eximieron del servicio de las armas, y del servicio público á estas porciones predilectas de la sociedad, porque ellos mismos decian: harto contribuyen á nuestra dicha y á la prosperidad publica de *nuestros* Estados, con servirnos en las cosas necesarias é indispensables á la vida, ya en la paz, ya en la guerra: pagarlos debiamos si no los hubiera, y si voluntariamente no nos sirvieran, como lo hacen—Contribuciones? harto contribuyen ya siendo consumidores; en una palabra, apesar de su duro y negro egoismo, teniendo talento, protejian el trabajo de todos modos, quitándoles cargas y contribuciones y llenándolos de privilejios, y ha sido por esto, que ciertas naciones aun bajo la pesada dominacion de esos déspotas coronados, llegarán á un grado de esplendor y riquezas colosales, economizándose además mil gastos para hospicios de pobres, y castigo de delitos abundantes en paises en que el trabajo no está protejido por leyes sabias.

Dicen nuestros encopetados y mui encumbrados lejistas, que no se pueden dar leyes sino para costumbres; no los entiendo, y que me dispensen: hijo del pueblo y artista tambien y si quieren además amigo de las ciencias, pero no tanto, que me atreva á levantar mi vuelo hasta donde ellos están encumbrados. No obstante, esperamos formar esas costumbres, por si resuelven darnos leyes que favorezcan el trabajo, y nos eximan del subsidiario etc. etc. (*) imitando á los déspotas, á los tiranos, á los torpes reyes que así lo han hecho: y si, les alcanza su filantropía, aun mas allá de lo que ellos hicieran, esperamos que hagan. El mal está en las leyes. Buenas leyes, pues, y os daremos buenas costumbres: aguardamos que las lejislaturas y principalmente la gran Convencion, no fijen sus miradas tan alto, que no vean las miserias del pueblo. Y, nosotros granadinos de toda clase y condicion, á un lado partidos, á un lado ambiciones sobre nuestras fuerzas que nos matan y hacen ridiculos: al trabajo, cada uno á su profesion, á su oficio, y union: organicémonos en sociedades y seremos fuertes contra los malos, y los obligaremos á respetarnos: en nuestra firme voluntad está nuestro remedio.

(*) *Tenemos trabajados muchos proyectos para policia i apertura de caminos que no dudamos serán admitidos, pues se basan sobre un principio sólido: la propiedad — único que pueda, en nuestro concepto, impulsar, conservar i perfeccionar la obra pública, con ventajas para el trabajo i economía del tesoro nacional: mientras tanto, siempre son i serán nuestros principios, acatar y cumplir todo lo que se llama LEI.*

Teméis la union de los anarquistas, de los ajiotistas, de los explotadores de las necesidades del pueblo, á los demagogos, que medran en las revueltas, en las revoluciones; teméis el influjo de otras sociedades, y que con un aparente objeto tengan otro... y en fin, teméis esas sociedades hijas de las tinieblas, y que han pronunciado y á la última palabra que les diera el infierno «comunismo:» pues si queréis no temerlos, UNIOS a los que ya estamos unidos con el objeto de inculcar los principios salvadores; defender y sostener un Gobierno aunque fuera no mui de vuestro gusto. Con la paz todo se enmienda, con las revoluciones todo retrograda, mas vale una buena composicion que un buen pleito: mas vale sostener y morir sosteniendo un Gobierno cualquiera, que triunfar con una revolucion. A las Cámaras legislativas es á las que debemos pedir buenas leyes, y darles mucha carga con crítica mui filosófica, si no llenan vuestras esperanzas: son vuestras armas y lo serán siempre, la razon y la súplica: dejando á Dios el cuidado de juzgar entre ellos y nosotros; y desde hoy mas, lo invocamos como nuestro testigo y nuestro juez, si desatienden por mas tiempo nuestras necesidades morales, intelectuales y materiales: y, vosotros ciudadanos todos, union, y se renovará la granada, será en verdad nueva: la vieja es una gran-nada. Empecemos la reforma por nosotros mismos, poniendo en práctica el Evangelio: revistámonos del hombre nuevo, dejemos el viejo. No seamos mas hijos de Adam que nos pierde, sino de Nuestro Señor Jesucristo que nos salva: él es el que grabó en el corazon el principio de amor y de justicia para nuestros semejantes: segun este principio, primero es obedecerlo: primero es Dios: despues la humanidad, despues la patria; á esta se debe sacrificar la familia, á esta el individuo, á este, los intereses: segun esta lei fundamental, obedezcamos á Dios practicando su lei; trabajemos por la humanidad, por la patria, por nuestras familias y por nosotros mismos; dejemos la pereza, y empleemos en tan grandes objetos los intereses y los talentos que el cielo nos concede para el bien jeneral y el nuestro propio. En una obra que se publicará por entregas mensales, se hablará en la parte que trata de trabajo y propiedad sobre los puntos que aquí es imposible desarrollar.

En la 2.^a parte se tratará en forma de dialogo, de las ventajas de esta sociedad, de su necesidad urgente, en el estado de atraso de luces, de moral y de riqueza en que estamos. I, en fin, se combatirán todos los argumentos que el egoismo, la prevencion, la sospecha ó desconfianza, la pereza i la versatilidad (tal vez característica,) se opongan con el objeto de burlarse ó de entorpecer una inspiracion que si obedecemos, nos salva.

LIBRO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD DE ARTES.

OBJETO.

PARTE 1.^a

§.º 1.º

ART. 1.º La sociedad de artes, se compone de la reunion de gremios de artes liberales y de oficios.

ART. 2.º Cada gremio se compone de los individuos que se ejercitan en una misma profesion.

ART. 3.º Son socios esenciales contribuyentes 1.º Los maestros y padres de familia que tienen á su cargo el cuidado de una familia, ó la direccion de un establecimiento de trabajo. 2.º Son socios accidentales: La esposa, hijos, oficiales y sirvientes de las casas y establecimientos. 3.º Son socios honorarios, los que presiden otras asociaciones y los que de ellas se pagan para la enseñanza y servicio de la sociedad; y 4.º Las autoridades públicas, civiles militares y eclesiásticas.

ART. 4.º El objeto de esta sociedad es la práctica de la lei de Dios, en el ejercicio de las catorce obras de misericordia.

ART. 5.º El Diploma de la asociacion para los socios esenciales, en número de mil padres de familia y maestros segun el modelo número 1.º; vale cuatro reales.

ART. 6.º La matricula de asociacion para los socios accidentales pagará por hijos y oficiales desde 14 años, dos reales, por hijos y aprendices á menos de 14 años un real, por sirvientes de ambos sexos, medio real: esto como complemento del valor del Diploma.

ART. 7.º Contribucion mensual. Los socios esenciales por sí y sus dependientes darán un real por cada persona desde 14 años; medio real desde 14 á menos.

ART. 8.º Son socios supernumerarios no contribuyentes, los que la sociedad necesite y admita para su servicio con el nombramiento y aprobacion correspondiente: 1.º Los maestros de otras sociedades, juzgados indispensables para la enseñanza é instruccion. 2.º Un abogado para los negocios de la sociedad en el foro. 3.º Un médico.

ART. 9.º Dejan de ser sócios contribuyentes por edad á los 60 años, por invalidez ó enfermedad mientras dure. Estando en ejercicio activo de los destinos mas onerosos de la sociedad, como enfermero, juez de policia, secretario, contador y otros, á juicio de la cámara directiva, y solo mientras duren en los tres meses de turno.

ART. 10. Dejan de ser socios, por delitos que deshonrasen la sociedad.

ART. 11. El socio enfermo, debe nombrar una persona de respeto y de su confianza, que ocupe su lugar. A los 60 años, igualmente, quien represente sus derechos y cumpla sus deberes. En caso de muerte, dejará nombrado quien lo sustituya, en el derecho que tiene al tesoro común; dejando á su cámara respectiva el derecho de aprobar su nombramiento, teniendo esta, el deber de cumplir la última voluntad de su socio, lo mismo con respecto á lo que disponga sobre los intereses de su familia.

ART. 12. Es Haber de la sociedad: 1.º Las espresadas contribuciones: 2.º Las donaciones voluntarias, hechas á la caja de beneficencia: 3.º Las contribuciones suplicadas por el concejo directivo y aprobadas en definitiva por las cámaras de primer orden. 4.º Las cantidades puestas á rédito en la caja de ahorros especial de la sociedad.

ART. 13. Son gastos de la sociedad 1.º El pago de empleados, segun lo determine y suplique el concejo y las juntas especiales aprueben. 2.º El pago de maestros para la instruccion y enseñanza peculiar de la sociedad. 3.º Los gastos de medicinas y demas cosas necesarias en la asistencia de los enfermos de la sociedad. 4.º Los gastos de exéquias y funerales de los socios. 5.º El pago de arrendamientos de locales necesarios á la sociedad ó los gastos invertidos en su construccion.

Organizacion.

§.º 2.º

ART. 1.º Los diez primeros socios unidos por los vínculos naturales de familia, amistad ó profesion y capaces por sus luces y su moral de dar impulso y organizar la sociedad, se reunirán en el local que estimen mejor, é invocando el auxilio de Dios (1) cuya lei van á practicar y de quien recibimos todo bien, procederán á la eleccion de los destinos de la manera siguiente:

ART. 2.º Un niño de menos de cinco años, sacará la primera papeleta y leyendo el nombre escrito en ella saludará al socio á quien pertenezca como juez de paz, que preside desde entonces á esta cámara denominada de primer orden.

ART. 3.º El juez de paz procederá á la eleccion de los demas destinos sacando del vaso sucesivamente las papeletas, diciendo. "se van á clejir juez de enseñanza señor F. D. (leyendo

(1) "Los hombres, dice un antiguo pagano, nada emprenden con sabiduria i prudencia sin las luces de un Dios inmortal: por esto la oracion debe preceder á todas nuestras acciones. Plin. jun. Panaj. Trajan.

el nombre de la papeleta).—Juez de beneficencia S. F. D.—Juez de contribuciones.—Juez Tesorero.—Juez especial de oficio.—Enfermero.—Portero.—Y finalmente, Secretario y juez de policía.

ART. 4.º Todos los domingos por la mañana tendrá lugar la reunion como obligatoria en el local que se juzgue mas a propósito.

ART. 5. Los jueces de paz de primer orden reunidos en número de diez procederán á la organizacion de la cámara denominada de segundo orden, procediendo en todo conforme á los artículos 9.º y 10.

ART. 6.º Sus reuniones obligatorias cada quince dias por la tarde del domingo.

ART. 6.º Los jueces de paz de segundo orden reunidos en número de diez procederán á la organizacion de la cámara de tercer orden denominada junta ó concejo directivo, procediendo en todo conforme á los artículos 9.º y 10.

ART. 7.º Sus reuniones obligatorias serán cada mes el domingo por la noche ó mas ántes conforme á las necesidades de la sociedad.

ART. 8.º La falta del número de individuos para esta organizacion, se llenará 1.º con los jóvenes que por su comportamiento merezcan la confianza de los socios, y 2.º ejerciendo por duplicado los destinos.

ART. 9.º Las cámaras de primer orden juzgan los abusos de autoridad de las cámaras de segundo orden, y en definitiva de los abusos de confianza y autoridad del concejo directivo.

ART. 10. Las camaras de primer orden dependen de las de segundo, y estas del consejo directivo en todo lo que dice relacion al cumplimiento del objeto esclusivo de la sociedad espresado en el artículo 3.º

ART. 11. Las cámaras de segundo orden aprueban todo lo que tengan á bien suplicarles las cámaras de primer orden y objetan las disposiciones del concejo directivo, cuando juzguen no llenar el objeto de la asociacion ó no ser posible su ejecucion.

ART. 12. Las cámaras de primer orden objetarán de la misma manera y por los mismos motivos las órdenes de las cámaras de segundo orden.

ART. 13. El concejo directivo aprueba ú objeta en definitiva lo que tengan á bien suplicarle las cámaras anteriores.

ART. 14. El concejo directivo, siendo formado por los hombres de mas moralidad, luces y proporciones, ya organizados, podrán ser el principio de la organizacion de la sociedad, con una marcha descendente hasta las cámaras de primer orden.

MORAL.

PARTE 2.ª

§ 1.º

Jueces de paz.

ART. 1.º Los jueces de paz de primero y segundo orden y el del concejo directivo presiden sus respectivas cámaras, las

convocan para sus reuniones obligatorias ú ordinarias y para las extraordinarias segun las necesidades de la sociedad en general ó de aquella parte cuyo régimen les toca—abren y cierran la seccion—conservan el órden y la paz—son el poder ejecutivo de las cámaras y de la sociedad—no tienen voto en las discusiones, á escepcion de la parte ejecutiva del reglamento para recordar y hacer ejecutar sus artículos, empleando con dulzura razones á propósito en caso de fervor demasiado en las cuestiones, que se efectuarán de la manera siguiente:

ART. 2.º La forma material que se adoptará para las discusiones, será el diálogo, conformándose en todo á los principios y reglas de urbanidad y de cultura. (1)

ART. 3.º En todas las cámaras habrá ademas un juez de lingüística, es decir: un diccionario de la lengua, que juzge en definitiva las cuestiones de palabras economizando así el tiempo que vale mas que el oro.

ART. 4.º Se pesarán las razones—no se contarán los votos—basta que tres socios piensen ó quieran uniformemente una cosa, para que se les conceda, no estando en oposicion con lo establecido; ni con los intereses ú objeto de la sociedad.

ART. 5.º Fuera de la cámara, el juez de paz aconsejará cristianamente á los socios, á los que de sus casas dependen, amonestando y corrigiendo con suavidad conformándose él mismo á lo que dispone el Evangelio, cuyas leyes y máximas santas ha de hacer ejecutar con su ejemplo y palabra, con caridad y doctrina, pidiendo la cooperacion que crea conveniente de las autoridades de la sociedad ó públicas, para que así se respeten la moral y las buenas costumbres.

ART. 6.º A él se dirijen las quejas ó dudas—las calificará y estenderá la órden por escrito al juez competente para que juzge y aclare la cuestion dando parte á la cámara y pidiendo

(1) *Abierta la sesion, cada uno atenderá al que habla para juzgar con conocimiento de causa; el que habla se dirige á todos i á cada uno; luego, leer periódicos, distraer la atencion del compañero con caricaturas, cuentos de brujas, espantos, &c, es fallar á la urbanidad, pues nadie puede atender á dos cosas á un mismo tiempo, para esto aconsejamos que siempre que haya cámaras legislativas, se asista con el objeto de aprender maneras parlamentarias; pocas veces he ido al Congreso, pero siempre he experimentado que es una escuela de lengua i de costumbres. ¡Ojalá que un dia pueda decirse de nuestras Cámaras, concejos i Senado nacional, lo que contestaron los embajadores á Pirro cuando les preguntó qué les habia parecido Roma i los Romanos: "Roma nos pareció un Templo, i el Senado una asamblea de reyes: Valerio Máximo dice: "El Senado de la República Romana se distinguia por la fidelidad i sabiduría en los decretos, i por la gravedad de sus maneras.... Los que eran admitidos en él, lo primero que hacian era despojarse del interes particular, por considerar solo el bien público. Florus lib. 1. Rerum Rom: cap. XVIII.—Valerio Máx libro II. cap. II. de Majist. officio.*

informe de la ejecucion de las órdenes que haya dado para que ella decida de su buen ó mal cumplimiento.

ART. 7.º A él se dirigirán los socios contribuyentes ó no, de la parte de asociacion cuyo réjimen le toca para que se cumpla con ellos ó con las personas que los hayan recomendado lo que segun sus derechos de asociacion exiján; cubriendo su responsabilidad ante la cámara, de las órdenes que dé, haciendo poner por escrito y firmar la peticion que las motive.

ART. 8.º Cuando sus ocupaciones lo permitan visitará por sí mismo á los enfermos de la parte cuyo réjimen le toque, para conocer por sí mismo la necesidad de las peticiones que se le han hecho si reciben los auxilios á que tienen derecho, y si se cumplen las órdenes que á este respecto haya dado.

ART. 9.º Lo mismo hará con respecto á las visitas que haga á los talleres y establecimientos de enseñanza en que individuos de su lista social presiden ó aprenden: repitiendo en todas partes segun la necesidad lo que está dispuesto, dando órdenes y consejos para su cumplimiento, sin desviarse un ápice el mismo del objeto esclusivo de este reglamento—funde sus razones y órdenes en sus artículos—y en lo moral en las santas leyes del Evangelio y de la Iglesia—inculque los principios y verdades, para hacerlos cumplir por aquellos que dentro del círculo de su judicatura de paz y gobierno doméstico y profesional le estén sometidos—considere y medite su mision de pastor, padre y maestro, para cumplirla—su poder, su autoridad, está basada en la voluntad de los que lo han elegido, su lei el Evangelio de caridad y de justicia por la que un dia será juzgado.

ART. 10. Como miembro de otras cámaras cumplirá en ellas con su destino como quiere que cumplan en la que preside, los demas socios—deles con su ejemplo una leccion muda de sumision, de amor á la verdad, á la justicia, al orden, al trabajo, á la paz, á las autoridades constituidas, domésticas y públicas, á los hombres y á Dios sobre todas las cosas.

§.º 2.º

Juez de instruccion y enseñanza.

ART. 1.º Los jueces de instruccion relijiosa y de enseñanza profesional, del primer orden presiden, por sí, ó por los socios no contribuyentes que por su turno se nombren, á la enseñanza y esplicacion de la doctrina cristiana por el Padre Maso: haciendo responsables á los que les confien este y otros libros de su conservacion.

ART. 2.º Nombrarán en cada familia de los socios persona á propósito para la instruccion relijiosa y examinará por los mismos, sus adelantos, para informar á las cámaras y á la junta especial de instruccion.

ART. 3.º Cada tres meses señalarán un dia, para certámen de doctrina cristiana, historia sagrada, moral y urbanidad, suplicando

á la cámara su asistencia, para decretar, juzgar y distribuir los premios de libros ó instrumentos.

ART. 4.º Presidirán á la enseñanza teórica, que á juicio del concejo directivo y segun el informe de la junta especial de instruccion y enseñanza, hayan decretado como indispensables á la perfeccion y adelanto de la profesion ó arte, á que los jóvenes oficiales y sirvientes de la sociedad se dediquen.

ART. 5.º Presidirán igualmente y arreglarán la enseñanza de estas mismas materias con los socios contribuyentes, en local y tiempo apropiado para no avergonzarse delante de los jóvenes de ignorar lo que debian ya saber ó han olvidado.

ART. 6.º Para esto pedirán á la junta especial de instruccion y á nombre de la cámara, los libros, instrumentos y maestros de otras asociaciones segun la necesidad.

ART. 7.º A ellos se dirigirán las quejas y peticiones en materia de instruccion y enseñanza y juzgarán conforme á los artículos que hablen de esto, é informarán á la cámara á que pertenezca y á la junta de instruccion.

ART. 8.º Cuando sus ocupaciones les permitan, visitarán por sí mismos los establecimientos para observar si se recibe la enseñanza é instruccion correspondiente.

ART. 9.º Visitarán á los niños y jóvenes en sus enfermedades y en todo tiempo deben indicarles, enseñarles é inculcarles los principios y verdades que ya necesitan ó necesitarán en el resto de la vida.

ART. 10. Como socios de otras cámaras observarán el art. 10 §. 1.º part. 2.ª

ART. 11. Los jueces de instruccion de segundo orden forman la junta especial de instruccion.

§.º 3.º

Juez de beneficencia.

ART. 1.º Los jueces de beneficencia de las cámaras de primer orden dependen de los jueces de beneficencia de las cámaras de segundo orden que presididos del juez de beneficencia del concejo directivo, constituyen la junta de beneficencia de la sociedad.

ART. 2.º Son deberes de los jueces de beneficencia de primer orden cumplir las órdenes que reciben de la junta y les dirija el secretario.

ART. 3.º Al secretario dirigirán los informes del cumplimiento de las órdenes recibidas, y así mismo, las peticiones fundadas en las que á ellos se hagan para el socorro de las necesidades de los pobres de la sociedad, que por edad, invalidez ó enfermedades no puedan trabajar, sean ellos contribuyentes ó no lo sean, cuidando sí, que estas peticiones vayan certificadas por el juez de policía y el médico de la sociedad, observando él mismo, la verdad y justicia de estas peticiones para informar por su parte y suplicar las órdenes y recursos pecuniarios y demas que cada caso exija.

ART. 4.º Cubrirá su responsabilidad en el manejo de cantidades y demas cosas consagradas á la beneficencia con documentos visados y certificados por el médico y juez de policia.

ART. 5.º Colectará las donaciones voluntarias, las contribuciones decretadas á este objeto, por las cámaras de primer orden ó suplicadas por la junta directiva de beneficencia, cubriendo igualmente su responsabilidad, dando y recibiendo recibos de inversion y consignación á la caja de la junta directiva de beneficencia.

ART. 6.º Los jueces de beneficencia de segundo orden, presididos por el juez de beneficencia de tercer orden, miembro del concejo directivo, se organizarán de la manera siguiente:— dos tesoreros— dos secretarios— dos archiveros— dos jueces de contratas— dos contadores mayores y el presidente.

ART. 7.º A los jueces de beneficencia de primer orden, se dirigirán las quejas, reclamos y peticiones que en materia de beneficencia se ofrezcan.

ART. 8.º El juez de beneficencia elejirá de los socios no contribuyentes y por horas ó espacios mas largos de tiempo para su relevó, los que deban asistir y visitar á nombre de la sociedad á los enfermos, dándoles todo auxilio y prestándoles todos los servicios y consuelos que exige la fraternidad cristiana de la asociación.

ART. 9.º Por sí mismo visitará á los enfermos en los límites de su vijilancia, para imponerse si todo vá arreglado á la lei de justicia en las disposiciones testamentarias de los socios y á la lei de misericordia en los cuidados que se les dispensan.

ART. 10. Sacará copia de los testamentos y demas documentos para celar su cumplimiento, como la última voluntad de los socios: y remitirá las copias al correspondiente archivo por conducto de los secretarios de la junta de beneficencia.

ART. 11. Cuando muera algun socio, dará las mas prontas y convenientes disposiciones auxiliado del juez de policia para el reconocimiento médico de la evidencia de muerte del individuo, y dar en consecuencia auxiliado del portero de la asociación y demas socios é individuos que tenga á bien, las disposiciones de entierro—suplicando á la junta de beneficencia los auxilios pecuniarios del caso, y á la cámara de segundo orden á que corresponda, el decreto de asistencia y honores, arreglando en todo su ejecucion.

ART. 12. Seguirá dispensando por sí ó por personas de su confianza á nombre de la sociedad, los consuelos y servicios que la familia del finado socio exija.

ART. 13. Se llevará un libro en que suscintamente se dé noticia "*A la memoria de los socios*" y para leccion de la posteridad, del mérito y virtudes de los socios que mueran, conforme al juicio de su cámara respectiva.

ART. 14. Todos los años, segun el uso piadoso de nuestra madre la Iglesia, en ese mismo tiempo en que ella ruega por los fieles difuntos, suplicarán de la junta directiva de beneficencia, el decreto de gastos para el funeral á la memoria y por los fieles difuntos de la sociedad.

Enfermero.

ART. 1.º El enfermero en los tres meses de turno, suplica á la junta de beneficencia los libros, periódicos y particulares órdenes que traten clara y concisamente, de las reglas para la conservacion de la salud, evitar las causas de enfermedad y que enseñen á asistir á los enfermos del mejor modo posible, bajo la inspeccion del médico de la sociedad, que preside con los socios enfermeros de segundo orden, la junta de salud, organizada de la manera siguiente:

ART. 2.º Dos secretarios - dos tesoreros - dos archiveros - dos proveedores - y dos jueces de contrata, uno destinado á la de medicinas, otro á la de las demas cosas destinadas al servicio de los enfermos.

ART. 3.º Los enfermeros de primer órden dependen de los enfermeros de segundo órden y á ellos se dirijen las peticiones de medicamentos, instrumentos y demas cosas necesarias i mandadas por el médico.

ART. 4.º Son sus deberes presidir y vijilar escrupulosamente el cumplimiento de lo dispuesto en la órden escrita en un diario por el médico, é igualmente encargar á personas á propósito los medicamentos; separando, rotulando y repartiendo en el órden de su aplicacion la cantidad de ellos que se haya dispuesto, guardados y conservados con las precauciones nunca tan escrupulosas como esto merece.

ART. 5.º Y pues conviene que el enfermo, los que lo asistan y todo lo que lo rodea contribuyan al mismo fin que se propone el médico, estará pronto á asistir cuando él haga su visita, para oirlo ó preguntarle sobre todo esto, y vijilar el cumplimiento de sus órdenes.

ART. 6.º Imponga por sí mismo clara y suscintamente á los que el juez de beneficencia haya nombrado para el turno de servicios, el mecanismo de las aplicaciones i demás cosas de que deben ejecutar.

ART. 7.º Informará al juez de beneficencia las faltas de cualquiera de las personas que asistan al enfermo y que puedan influir en la vida del enfermo ó en el prolongamiento de su enfermedad para que él tome las disposiciones que crea exigentes.

ART. 8.º No esquite en esto su atencion esmerada, su piadosa consagracion, porque de cualquiera de estas cosas segun se observen, depende el buen ó mal éxito de las aplicaciones del médico y la vida ó la muerte de su hermano que mas tarde quizá, viviendo, hará por él iguales oficios.

ART. 9.º En caso que tuviera que repartir su atencion á muchos enfermos ó que por sus ocupaciones ineximibles no pudiera consagrarse con el esmero dicho, suplicará auxilio á los otros enfermeros por medio de una órden de los jueces de beneficencia y policia que juzgarán de la verdad de sus circunstancias.

ART. 10. Señalará la persona que lleve un diario de la no-

cia de las aplicaciones y que refiera en el mismo órden los síntomas de la enfermedad conforme los vaya espresando el enfermo ó los vayan observando las personas que lo asistan, pues cuanto mas exacta sea esta relacion, mas claro será el juicio que el médico haga de la enfermedad y se economizará el precioso tiempo empleado en preguntas y averiguaciones, cuyas contestaciones hijas de la precipitacion inducen á errores funestos para la vida del enfermo.

§.º 5.º

Juez de policía.

ART. 1.º Además de lo que queda ya espresado con respecto á los jueces de policía, son sus deberes: vijilar que los materiales que se compran y que se dan á los trabajadores como elementos de su profesion, sean en su calidad, cantidad y medidas cual deben ser á su objeto y á la bondad y perfeccion de las obras que deben ser vendidas y juzgar así á punto fijo de la justicia ó injusticia de las reclamaciones de los compradores, ora se versen sobre las calidades ó sobre el trabajo ó hechura de las obras.

ART. 2.º Vijilará sobre la legitimidad de las monedas que se dan en pago á los trabajadores.

ART. 3.º Presenciará los contratos que tengan lugar entre los socios, ó con personas de otras sociedades para hacer cumplir recíprocamente las condiciones.

ART. 4.º Señalará los que deben turnarse entre los oficiales y aprendices para la conduccion de los efectos que se compran y de las cartas, oficios y cantidades de la sociedad.

ART. 5.º Nombrará igualmente y por turno los que deban dar cumplimiento á las órdenes sobre policía recibidas de las autoridades domésticas ó públicas.

ART. 6.º Darán proteccion y auxilio para contener los desórdenes domésticos, por sí, ó reclamados por las órdenes de los otros jueces.

ART. 7.º Conducirán á los que de su seccion vaguen por las calles ebrios ó de cualquiera otra manera escandalizando, á sus padres ó maestros de quienes dependan.

ART. 8.º En casos de incendio, inundacion, disturbios públicos y cualquiera otra calamidad se pondrán á la órden de las autoridades y convocarán á aquellos de su seccion, que tengan disposicion y voluntad firme en los peligros.

ART. 9.º Los jueces de policía de primer órden, dependen de los jueces de policía de segundo órden, presididos por el juez de policía miembro del Concejo.

ART. 10. La junta directiva de policía organizada entre los jueces de policía de segundo órden presididos por el juez de policía del Concejo, recibirán de las autoridades públicas é impartirán á los jueces de policía de primer órden, las órdenes de policía propias al bien de la sociedad.

ART. 11. Visitarán los establecimientos en que sus socios presidan, aprendan ó sirvan, observando las necesidades de policía para informar á la junta.

ART. 12. Si alguno de los socios de su dependencia está penado por la autoridad pública, lo visitarán para conocer si hai exeso en la aplicacion de la pena y reclamar á su nombre ante la autoridad competente.

ART. 13. Si alguno de los socios sobre que debe vijilar ha incurrido en la pena de multa impuesta por la autoridad pública y no tuviere como pagarla, se hará responsable, y la pagará suplicando su paga á la junta de beneficencia, para evitar así que un socio pise la cárcel con deshonor de la sociedad, compensando luego con los trabajos comunes hechos á la sociedad.

ART. 14. Empero, la repetición de unas mismas faltas á juicio de la Cámara, despojará á cualquiera socio del honor de pertenecerle, teniendo cuidado de recojer la matrícula de su asociacion.

ART. 15. Si despues de algun tiempo hubiere datos de su enmienda, se procurará recordarle las relaciones que con él se tenían, convidandolo con sagacidad y dulzura al olvido de la causa que lo separó, y á ocupar su lugar en servicio de la sociedad, que, le vuelve su estimacion y lo hace partícipe de sus bienes.

ART. 16. Si algun socio espulsado, suplicare su rehabilitacion bajo la fianza de alguno de los socios de esta ó de otras sociedades, la Cámara la concederá.

ART. 17. Si algun socio de los espulsados en otra sociedad reclamara proteccion y fianza para su rehabilitacion, la Cámara se la concederá, nombrando la persona que deba suplicarla á su nombre ante la Cámara á que perteneciera.

ART. 18. Si los socios de otras sociedades de la misma ú otra profesion instaladas en otros cantones, ó provincias de la República, ó extranjeras, suplican á la Cámara proteccion ó incorporacion con la correspondiente matrícula ó no, se le concederá, dando parte á la sociedad á que pertenezca y a la autoridad pública del distrito, para su conocimiento. (1)

§.º 6.º

Juez de oficio.

ART. 1.º Los jueces de oficio primeros dependen de los de segundo orden y estos presididos por el juez de oficio miembro del concejo, constituyen la junta especial de oficio.

ART. 2.º Los jueces de primer orden juzgan é informan de los adelantos y progresos del oficio ó de las causas de su atraso, á los jueces de segundo orden; y cumplen las órdenes que la junta estime conveniente comunicarles.

ART. 3.º Cada año presidirán en junta la esposicion de las obras, para juzgar, decretar y distribuir los premios de libros instrumentos y pecuniarios.

ART. 4.º Cada juez en su sesion ó decuria, preside á las contratas, y demas negocios de oficio y las firma y arregla las condiciones.

(1) *Los jueces de policia se encargarán de borrar de las calles todas las imágenes obscenas i letreros inmorales i antisociales de una influencia mas perniciosa, de lo que se piensa.*

ART. 5.º La junta arreglará el precio de las obras, el salario de oficiales y sirvientes y juzgará de las cuestiones á este respecto.

ART. 6.º Dará las certificaciones de invalidez, las licencias temporales y visitará los establecimientos y enfermos para celar si reciben los ausilios á que tienen derecho para reclamarlos en caso que sea necesario.

ART. 7.º Juzgan en primera instancia de las cuestiones de oficio, trabajo y jornales.

ART. 8.º La junta de oficio nombrará quien cobre las deudas á los socios de individuos ó corporaciones, ante la autoridad publica en caso necesario.

ART. 9.º El secretario especial de la junta de oficio firmará las copias de documentos, testamentos, escritura, contratas &a.

ART. 10. En su archivo especial tendrán copia de todo esto en libros de propiedad y capital—Recibos: todo por orden de tiempo y materia sobre que se versen.

ART. 11. No admitirán sirvientes ni oficiales de otras sociedades sin saber por qué motivos los espulsaron y sin un documento de la persona á cuyo servicio estaba.

§ 7.º

Juez de contribucion.

ART. 1.º Los jueces de primer orden las recaudarán de sus respectivas decurias y enterarán al respectivo tesorero dando y recibiendo los correspondientes recibos.

ART. 2.º Juzgarán de materia de contribuciones informado á la junta directiva de contribuciones todo lo concerniente á esto.

ART. 3.º Publicarán á tiempo las órdenes que reciban.

ART. 4.º Asistirán al arreglo de cuenta anual para su comprobacion, llevando en orden y arreglados los documentos.

§.º 8.º

Tesorereros.

ART. 1.º Los tesoreros nombrados por el concejo directivo, tendrán su libro y su caja al corriente del mes, y afianzarán en regla el capital de la sociedad y celarán las fianzas que presenten los que deban manejar los capitales (1) en empresas, compras, contratas, como disponga el concejo.

ART. 2.º Dependen solo del presidente del concejo.

§.º 9.º

Portero.

ART. 1.º Recibe y dirige las órdenes que circularán por medio de los que estén de turno en servicio de la policía.

ART. 2.º Conserva y cuida del local.

(1) Como la sociedad no debe perder nunca, ì como seria inmoral ejecutar un socio ante una autoridad publica, no se admiten, ni fiador ni fincas sino de personas fuera de la sociedad ì de otras sociedades para mayor garantia.

En la adición al reglamento se completará la parte primera de organización de la sociedad; y además, este ensaye exige una modificación, y esperamos los datos de las sociedades y sus trabajos completarán y perfeccionarán el reglamento jeneral y uniforme en sus bases, cual debe ser. Pues este es lo que debe ser un dia, pero no tal vez, lo que puede ser al principio; por esta razon, en la adición esperamos dar las reglas hoi posibles para la mas pronta organización de las sociedades.

Bogotá 14 de mayo de 1849.

LEY DE ORGANIZACIÓN

- Art. 1.º La ley de organización de las sociedades de mutualidad y de seguro de vida, se regirá por las disposiciones siguientes:
- Art. 2.º Las sociedades de mutualidad y de seguro de vida, se regirán por las disposiciones siguientes:
- Art. 3.º La ley de organización de las sociedades de mutualidad y de seguro de vida, se regirá por las disposiciones siguientes:
- Art. 4.º La ley de organización de las sociedades de mutualidad y de seguro de vida, se regirá por las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

- Art. 1.º Las sociedades de mutualidad y de seguro de vida, se regirán por las disposiciones siguientes:
- Art. 2.º Las sociedades de mutualidad y de seguro de vida, se regirán por las disposiciones siguientes:
- Art. 3.º Las sociedades de mutualidad y de seguro de vida, se regirán por las disposiciones siguientes:

Artículo 2.º

- Art. 1.º Las sociedades de mutualidad y de seguro de vida, se regirán por las disposiciones siguientes:
- Art. 2.º Las sociedades de mutualidad y de seguro de vida, se regirán por las disposiciones siguientes: